



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 80

Bogotá, D. C., viernes, 22 de febrero de 2019

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1945 DE 2019

(enero 4)

por medio del cual se declara patrimonio de la Nación el 'Inti Raymi' que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo pasto y quillasinga en el departamento de Nariño y putumayo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese patrimonio cultural de la Nación el 'Inty Raymi' que se celebra cada 21 de junio, como el fin y comienzo de año del pueblo pastos y quillasingas en el departamento de Nariño y Putumayo.

Artículo 2°. El Gobierno nacional podrá crear un fondo cultural denominado Inty Raymi Pastos y Quillasingas, adscrito al Ministerio de Cultura, que asignará anualmente la apropiación presupuestal necesaria, el cual preservará y garantizará la realización de su celebración del 21 de junio de cada año.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de Cultura del Ministerio de Cultura, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

David Melo Torres.

LEY 1946 DE 2019

(enero 4)

por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reestructurar el Sistema Paralímpico Colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad: se refiere al desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir a la inclusión de las personas con y/o en situación de discapacidad por medio del deporte ejecutadas por entidades de carácter privado, organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con y/o en situación de discapacidad, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.
2. Comité Paralímpico Colombiano: es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.

Igualmente, será parte del Sistema Nacional de Deporte y miembro del Consejo Nacional Asesor de Coldeportes y sujeto a la inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las Federaciones Nacionales Deportivas que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, en coordinación con las Federaciones Deportivas Nacionales, tendrá un término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, para la implementación de lo dispuesto en este artículo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 4°. *Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como, integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos, por la Carta Paralímpica, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad cumplirá con las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector;
2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo;
3. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes;
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales;
6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales;
7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas;
8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes;
9. Asesorar al Gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico;
10. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;

11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional;
12. Coordinar el deporte asociado de las personas con discapacidad;
13. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional;
14. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 6°. *Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad.* Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos del Comité Paralímpico Internacional:

1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de todos los niveles deberán proceder de conformidad con dicha obligación;
2. Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Deportiva Internacional de Deporte Convencional no haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, tendrán la gobernanza directa en el Comité Paralímpico Colombiano, manteniéndose y/o conformándose según corresponda, los organismos deportivos de niveles departamental y municipal por deporte;
3. Los deportes gobernados internacionalmente por las “Organizaciones internacionales de deporte para personas en condición de discapacidad” (IOSDs) seguirán siendo manejados en el país por las Federaciones Deportivas por discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corresponda, los organismos deportivos de esas discapacidades en todos los niveles.
4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Parágrafo 1°. En el evento en el que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determinen un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional, dicho cambio deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Solo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con y/o en condición de discapacidad.

Artículo 7°. *Organismos deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad y aval del Comité Paralímpico Colombiano.* Los organismos deportivos que integren el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad deberán ajustar sus estatutos disponiendo la creación de comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad en su estructura interna, así como su presupuesto, financiación y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Artículo 8°. *Federación Colombiana de Deporte para Sordos.* La Federación Colombiana de Deporte para Sordos es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, de naturaleza privada, cuya organización y reglamentación se realizará conforme a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.

Artículo 9°. *Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos.* La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplan sus propios estatutos:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción a calendario internacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacional de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
6. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
7. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas, estatutarias.
8. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado

de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.

9. Mantener actualizada la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
10. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
11. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios internacionales.
12. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
13. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
14. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
15. Desarrollar progresivamente sus deportes.
16. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
17. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. Las funciones de la Federación Colombiana de Sordos al igual que de los demás organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, atinentes a la realización de actos en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, quedarán supeditados a la expresa creación legal de este último y a su entrada en vigencia.

Artículo 10. *Comisión Médica y de Clasificación Funcional*. Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones y reglamentos de clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo internacional.
2. Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los

campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.

3. Verificar y avalar la idoneidad del equipo biomédico que acompañe las delegaciones nacionales del deporte en eventos internacionales.
4. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos de clasificación funcional y elegibilidad, para el o los deportes de su gobernanza.
5. Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
6. Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertenecientes a su organismo deportivo.

Artículo 11. *Juegos Paranales*. Los Juegos Paranales tienen un ciclo de cuatro (4) años, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 12. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley regirá a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes),

Ernesto Lucena Barrero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen prohibiciones al ejercicio de la docencia y a directivos de planteles educativos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la Ley.* La presente ley tiene por objeto establecer algunas prohibiciones comportamentales, que tienen como destinatarios los docentes y directivos de las instituciones educativas en el territorio, y su régimen de sanción. Con el fin de preservar el orden legal, los derechos fundamentales, los valores humanos y la ética.

Artículo 2°. *Prohibiciones.* Asistiendo y acatando el mandato constitucional de respeto y protección de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, libre desarrollo de la personalidad, integridad física y demás reconocidos constitucional e internacionalmente, los docentes y directivos, no podrán:

1. De las particulares a la educación Preescolar, Básica y Media:

a. Realizar proselitismo político dentro de los planteles educativos, o usar asignaturas no relacionadas con las ciencias sociales para incitar discusiones políticas.

2. De las Generales a la educación Preescolar, Básica, Media, Técnica, Tecnológica y Superior:

b. Aplicar a los educandos o en el caso de los directivos, a sus subordinados cualquier forma de maltrato físico o psíquico que atente contra su dignidad, su integridad personal o familiar, el desarrollo de su personalidad, o su libertad de pensamiento.

c. Manipular alumnos o padres de familia para obtener apoyos en sus ideologías políticas.

d. Aprovecharse de su condición de docente o directivo para coaccionar a los alumnos a adoptar su ideología, candidato o programa político.

Artículo 3°. *Sanciones.* Realizar alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, tendrán como sanción.

1. La suspensión hasta por 24 meses del servicio no remunerado, previa investigación disciplinaria, por las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados se trate de cualquiera de las conductas descritas en los literales a, b, c y d del artículo anterior de la presente ley.

2. Si se reincide en la conducta descrita en el literal a del artículo 2° de la presente ley,

operará, previa investigación por parte de las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados, la suspensión del cargo e inhabilidad de hasta 30 meses y multa de hasta 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la reincidencia fuera de las conductas descritas en los literales b, c y d, operará previa investigación por parte de las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados, suspensión e inhabilidad del cargo de hasta 50 meses, el retiro del servicio si fuese servidor público o la terminación del contrato laboral o de prestación de servicios si fuese docente de establecimiento educativo privado y multas de hasta 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Si se reincidiera por segunda en las conductas descritas en los literales b, c y d operará, previa investigación por parte de las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados, el retiro del servicio, la cancelación de la tarjeta profesional y multas de hasta 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Durante el proceso de investigación y sanción, el docente o directivo será suspendido en sus funciones, pero seguirá devengando salarios y prestaciones sociales. Si es encontrado responsable, deberá restituir la remuneración en su integridad, desde el momento de la apertura formal de la investigación, hasta el cierre de la investigación, so pena de cobro coactivo por parte de las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados.

Artículo 4°. *Compulsa de copias.* Una vez concluido el proceso retiro del servicio, o concomitante a este cuando haya material probatorio suficiente, los directivos de los planteles deberán en todo caso compulsar copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación, de la República, cuando se trate de servidores públicos, y a la Fiscalía General de la Nación para que esclarezca si se ha cometido alguna de las conductas típicas descritas en el Código Disciplinario y Penal, respectivamente.

Artículo 5°. *Renuncia Voluntaria.* En ningún caso la renuncia del docente o directivo implica la preclusión de la investigación disciplinaria. Debe proceder el plantel educativo, a la compulsión de copias a las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados para que este continúe el trámite sancionatorio.

Artículo 6°. *Investigación Posterior al Servicio.* Si el instituto educativo se enterara de la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo 2°

de la presente ley, pero los actores ya no trabajaran para el plantel, deben compulsar copias a las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados, y estas deben dar inicio a la investigación, salvo que ya hubiese operado la caducidad de la acción disciplinaria en el caso de los planteles educativos públicos.

La caducidad de la acción disciplinaria, no exime del deber consagrado en el artículo anterior de la presente ley frente a la Fiscalía General de la Nación.

Si la sanción fuera la suspensión del servicio, pero el investigado ya no trabajase para el plantel, el tiempo de la sanción, se transformará en su equivalente en el salario diario que devengaba al momento del retiro. Si la sanción fuese el retiro del servicio, la multa será la acorde con la causal de la sanción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°. *Procedimiento para la investigación.* El Ministerio de Educación mediante decreto deberá establecer el procedimiento de investigación el cual deberá ser implementado por las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados. Deberá realizarse la correspondiente socialización a las entidades educativas públicas y privadas.

El ministerio contará con seis (6) meses para la expedición del decreto reglamentario.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

De los honorables congresistas,


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Limitar la participación e injerencia de los docentes en la vida política de sus estudiantes, en época de colegio parece algo novedoso y para muchos incluso censurante. Sin embargo, no es la primera vez que se limita la influencia docente con ciertos temas, pues bien sabemos que los colegios públicos, al ser laicos, no pueden intervenir en la vida religiosa de sus estudiantes. La Corte Constitucional así lo ha reconocido, en el siguiente fallo contra el colegio público, estableciendo que:

“De lo anterior se colige que para el rector de la Institución Pública Carlos Lozano y Lozano esta institución, que se encuentra bajo su dirección, profesa la religión católica. Esta afirmación, además, es hecha de manera pública ante la comunidad educativa de su Institución, desconociendo así el principio de

laicidad y el deber de neutralidad religiosa del Estado colombiano, toda vez que se trata de una institución de carácter oficial y que, por lo tanto, tiene prohibido adscribirse a religión alguna o favorecer a alguna de ellas por encima de las demás”¹.

La Corte nos demuestra entonces que si existen en el mundo jurídico límites a las opiniones y en la enseñanza cuando estas pueden vulnerar derechos que corresponden al fuero interno de las personas, situación que por supuesto adquiere mayor connotación, cuando los titulares del derecho son niños, y el ambiente determinante es el de crecimiento y formación.

Entendiendo que no es un exabrupto establecer tópicos fuera del alcance de los docentes, como la religión, bajo el argumento de proteger el derecho de libertad de cultos, debemos entonces pasar a determinar por qué es necesario incluir en esta lista la Política.

La neutralidad en materia religiosa la desarrolla la sentencia C-570 del 2016 estableciendo que:

“De lo anterior se colige que para el rector de la Institución Pública Carlos Lozano y Lozano esta institución, que se encuentra bajo su dirección, profesa la religión católica. Esta afirmación, además, es hecha de manera pública ante la comunidad educativa de su institución, desconociendo así el principio de laicidad y el deber de neutralidad religiosa del Estado colombiano, toda vez que se trata de una institución de carácter oficial y que, por lo tanto, tiene prohibido adscribirse a religión alguna o favorecer a alguna de ellas por encima de las demás”.

La jurisprudencia en concordancia con la Constitución Política ha establecido acertadamente, que la fe no puede ser apropiada por el Estado y que en la enseñanza no se debe favorecer a nadie en esta materia.

Queda entonces la cuestión política, bajo ninguna circunstancia pretende este proyecto restarle valor a la formación política, pues es evidente que toca cada fibra del Estado y la sociedad, y la conciencia política resulta fundamental para la construcción de país, en la Política se aprende a criticar, disentir y formar consensos, la educación Política es una de las bases centrales de la democracia. Nadie podría nunca oponerse a que se eduque en conciencia política, ese no es el centro del presente Proyecto de ley.

Se hizo la introducción al tema religioso, porque bajo el profundo convencimiento de que ninguna religión puede ser favorecida en los colegios, tampoco puede serlo ninguna ideología política. Y es que resulta una obviedad que ningún docente debería estar favoreciendo una ideología política, ni usando las calificaciones para promover su ideología o maltratar estudiantes por discordar con sus opiniones, pues es claro que en todos estos casos

¹ Sentencia T-524/2017

estamos frente a un delito, ya que el artículo 182 de la Ley 599 del 2000 establece:

“Artículo 182. Constreñimiento ilegal. *El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.*

Y si el estudiante fuera mayor de edad, el aplicable además sería el 387, constreñimiento al elector:

“Artículo 387. Constreñimiento al sufragante. *<Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que amenace o presione por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por servidor público, cuando haya subordinación o cuando se condicione el otorgamiento o acceso a beneficios otorgados con ocasión de programas sociales o de cualquier otro orden de naturaleza gubernamental.

<inciso adicionado por el artículo 4° de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta sea cometida por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados”.

Tipos bien conocidos, pero poco aplicados para situaciones como que el profesor de Matemáticas califique la asistencia a una marcha política, o que baje la puntuación de un escrito basado únicamente en su afinidad política, o que maltrate a un estudiante verbalmente porque él o ella tienen una posición política distinta a la del docente. Todos estos delitos, pero nos hemos vuelto tolerantes a aquello, porque hemos naturalizado que los profesores deben influir en la POSICIÓN política de los niños, niñas y adolescentes, que es diferente a la FORMACIÓN en política.

Es el momento en que avancemos en la aplicación del principio de *neutralidad* en materia política dentro de las aulas, porque por encima del derecho de los docentes en expresar sus opiniones, está el de los niños, niñas y adolescentes al libre desarrollo de la personalidad sin contaminaciones ideológicas de sus profesores, sin miedo a expresar sus opiniones dentro del aula, pero, sobre todo, los

niños tienen derecho y el país tiene la necesidad de que la educación sea libre de odios.

Constitucionalidad

Las causales que el Proyecto describe en su articulado, corresponden en gran medida a las que establecía el Decreto 1278 del 2002 en su artículo 42, este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ya que se trataba de un decreto ley, pero la presentación de este proyecto no implica su inconstitucionalidad, dado que los motivos de la inexecutable, fueron de forma y no de fondo, así lo dijo la Corte:

“La Corte constata que el contenido de los artículos 42, 43 y 44, no corresponde al objeto de las facultades conferidas de manera precisa para expedir “un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos””².

De lo anterior se desprende que las razones de la inexecutable se circunscriben a que en criterio de la Corte, no estaba dentro de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente, el establecimiento de un régimen disciplinario, mas no hubo pronunciamiento sobre el fondo de las causales. Tal problema no lo habría en este caso, pues es facultad del legislativo reglar en materia disciplinaria.

La declaratoria de inexecutable del régimen sancionatorio en el estatuto docente dejó sin base jurídica disciplinaria una normatividad hecha para la docencia, situación que se resarce parcialmente con este Proyecto de ley.

Las causales están blindadas de constitucionalidad debido a que tres de ellas corresponden a delitos y la otra, la que está contenida en el numeral (a) del artículo 2°, es una prohibición general a los servidores públicos, la de participar en actos proselitistas, agregando la incitación a discusiones políticas sin que su asignatura esté relacionada con la enseñanza de ciencias sociales, causal establecida como la menos gravosa al no ser una conducta típica, pero sí se trata del blindaje que tendrán los estudiantes a injerencias inoportunas dentro de sus clases.

Influencia Docente

Es evidente la injerencia que tiene un docente sobre sus estudiantes, sobre todo en las primeras etapas de las enseñanzas, pero debido a que se trata de una figura de autoridad, el profesor en todos los niveles cuenta con alta capacidad de influencia sus pupilos, porque como humanos hemos aprendido a escuchar a las figuras de autoridad, nuestros padres, los líderes religiosos, los médicos y los profesores son las figuras de autoridad más conocidas y más

² C- 734 del 2003

estudiadas. Esto implica que se deba tratar con más cuidado lo que ellos transmiten, pero aún más si tienen como interlocutores personas en etapa de desarrollo.

Este Proyecto no puede ser visto como un intento de censura a la enseñanza, sino como el primer paso, para recuperar el aprendizaje crítico, estamos intentando recuperar métodos de enseñanza que expertos en la enseñanza como Zeichner-Feiman, o Adalberto Ferrández han denominado como el “*Modelo Ideológico o de Reflexión en la Práctica para la reconstrucción social*” y es aquel que si bien promueven la intervención política del profesor, debe también permitir la reflexión y el análisis de diferentes alternativas, y es en este punto donde debemos volver a resaltar la importancia que tiene educar a los niños, niñas y adolescentes en política, sin que este interfiera con la enseñanza de las demás asignaturas; sino que además, se entienda como la formación para el desempeño como ciudadanos, con capacidades críticas.

Es hora de que las aulas se vuelvan espacios de libertad de opinión, libres de influencias provenientes de figuras de autoridad que truncan la capacidad de diálogo, de respeto por la diferencia, pero sobre todo, que lleva a ciudadanos poco críticos, con conceptos forjados en el temprano aprendizaje y que luego se vuelven difícilmente modificables. Colombia no puede permitir que sus niños crezcan con odios enquistados a personajes políticos controversiales por influencia de un profesor que llevan a crear en el niño, niña o adolescente un paradigma sesgado, generando más violencia por causas políticas. Este proyecto busca ser aplicado a los infractores sin distinción de ideología, sin proteger una visión política, pues no se busca proteger el derecho de los adultos, sino poner por encima la libertad de pensamiento, formación y consciencia de los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional.

De los honorables congresistas,


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de febrero del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 312 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Édward David Rodríguez R. y honorable Senador Alejandro Corrales Escobar.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 20 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 20. Actividad de policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Parágrafo. Con la finalidad de luchar contra la delincuencia común, el Director Nacional de la Policía podrá crear Grupos Especiales de efectivos vestidos de civiles, a efectos de patrullar en las ciudades sin la necesidad de emplear el uniforme.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Oscar Leonardo Villamizar Meneses
Representante a la Cámara por Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

El presente Proyecto de ley tiene por objeto reforzar la seguridad ciudadana, adecuando un grupo de policías íntegramente capacitados, vestidos de civil, ubicados en lugares estratégicos de la ciudad, efectuando apoyo diligente a la policía uniformada.

Con esta iniciativa se quieren evitar los repetidos “raponazos” en la calle a plena luz del día, “cosquilleo” aprovechando las aglomeraciones y la proliferación de temibles bandas que asaltan ciudadanos indefensos con armas blancas o hasta armas de fuego, ocasionando lesiones personales y hasta la muerte.

Contexto

Según el artículo 218 de la Constitución Política, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de **naturaleza civil**, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de

las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

El Presidente de la República, Iván Duque Márquez, puso en marcha la estrategia de la Policía Nacional ‘El que la hace la paga’, con el fin de combatir el crimen organizado y otros diez delitos que afectan directamente a la seguridad de la ciudadanía.

La estrategia deberá entregar resultados durante los primeros meses de su mandato, por lo que ha reiterado el señor Presidente “*estamos dispuestos a darle un espaldarazo a la Policía para que se combata el crimen en el territorio nacional*”¹.

En los últimos años, con preocupación, se ha visto cómo los índices de delincuencia común se han incrementado en el país, por lo que se hace

necesario fortalecer y dotar de herramientas a la Policía Nacional, que le permitan luchar contra este fenómeno que cada día se fortalece.

Una de esas herramientas que proponemos para combatir el fenómeno delincriminal, es facultar a la Policía Nacional para que **actúe de civil**, esto es, sin utilizar el uniforme. Esta mixtura de agentes vestidos de civil y uniformados, permitirá cumplir con el fin establecido en la carta política fundamental de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades.

Según la Fiscalía General de la Nación, en el primer trimestre de 2018, frente al mismo período del año 2017, se presentó un incremento en los hurtos simples de un 18%, en el hurto de bicicletas en un 60% y un incremento de hurtos a entidades financieras del 70%.

DENUNCIAS	TOTAL	HURTO	LESIONES PERSONALES	MICROTRÁFICO	HURTO A CELULARES	HURTO A BICICLETA	HURTO ENTIDADES FINANCIERAS
2017	258.109	68.774	36.649	18.437	12.009	1.148	29
2018	278.226	81.039	37.519	18.469	14.683	1.875	49

En el caso concreto de Bucaramanga y su área metropolitana, son preocupantes los índices que se

mantienen para los hurtos a residencias, al comercio, a automotores, y el hurto a motocicletas.

CRIMINALIDAD BUCARAMANGA	Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018
HOMICIDIOS	8	8	13	8	7	8	5	7	7	5	9	5
EXTORSIÓN	3	5	4	10	7	5	0	4	3	6	2	1
LESIONES COMUNES	145	171	191	170	203	191	196	173	192	129	148	141
HURTO A RESIDENCIAS	61	61	36	60	35	36	41	31	39	57	35	50
HURTO A COMERCIO	108	117	104	140	120	127	106	127	110	131	111	123
HURTO A PERSONAS	319	386	327	378	280	362	292	459	348	458	314	405
HURTO AUTOMOTORES	0	2	0	0	1	0	2	0	1	3	4	0
HURTO MOTOCICLETAS	34	32	34	33	35	37	33	37	38	27	24	25
HURTO ABIGEATO	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
HURTO ENTIDADES FINANCIERAS	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0
PIRATERÍA TERRESTRE	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0
HOMICIDIOS EN A/T	4	2	1	5	0	4	4	2	4	4	S	4
LESIONES EN A/T	102	84	86	117	77	81	87	101	123	101	98	89
TOTAL	784	869	797	921	765	852	767	941	866	922	747	843

La Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2006, reiteró que la actividad de policía, como ejecución material del poder y de la función de policía, a cargo de la Policía Nacional, es por esencia de **carácter preventivo** y se manifiesta en medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público.

En una sentencia más reciente, C-813 de 2014, el máximo Tribunal Constitucional recordó que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de **naturaleza civil**, condición que permite desde el punto de vista constitucional, la incorporación a la Ley 1801 de 2016, el parágrafo que aquí proponemos.

Antecedentes

En Bogotá en el 2016, la Administración Distrital, en coordinación con la Policía Nacional, lanzó

una estrategia para erradicar la inseguridad en el Transmilenio. Se trata de 100 policías, vestidos de civil y dotados con armas de fuego entre hombres y mujeres, que fueron presentados por el alcalde Enrique Peñalosa, con apoyo del entonces comandante de la Policía Metropolitana, General Hoover Penilla, y el Secretario de Seguridad, Daniel Mejía. La idea es vigilar portales, estaciones y buses articulados.

La figura de policía vestida de civil, ya ha sido aplicada en otros países como España, Brasil, México y Argentina, donde de manera efectiva se han evitado crímenes y asaltos en las calles y establecimientos de comercio.

Esta figura fue creada en México, en el año 2010, mediante la aprobación de una Ley Orgánica propuesta por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el Senado, la cual ha sido nombrada Policía Investigadora,

¹ <http://www.elcolombiano.com/colombia/propuestas-de-ivan-duque-sobre-el-crimen-en-colombia-BM9178407>. Consultado el día 24 de septiembre de 2018.

esta organización actuará bajo el mandato del Ministerio Público. Esta rama de la policía actuará bajo el mando del Ministerio Público y realizará “indagaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen”. También tienen la facultad de “ejecutar las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales”. Estos son los únicos agentes policíacos que pueden hacer trabajo vestidos de civiles, camuflados como cualquier persona.

A nivel internacional hemos podido observar esta figura como un aliciente para los ciudadanos como las siguientes:

En Brasil, Katia Sastre, una mujer policía vestida de civil, disparó y mató a un hombre que trató de asaltar a un grupo de mujeres y niñas frente a una escuela privada en San Pablo, Brasil. La mujer policía que disparó al ladrón es del 4 ° Batallón de Acciones Especiales de Policía, de la Zona Este de la capital paulista. Katia Sastre, fue elegida diputada regional de San Pablo.

En Argentina, una agente policial de 26 años, que estaba vestida de civil, enfrentó a un delincuente que intentó asaltarla cuando esperaba su carro en una calle de la ciudad de Lanús, ubicada en la provincia de Buenos Aires, Argentina. La Municipalidad de Lanús informó que la policía será premiada por su “actitud de valentía y coraje” con un incentivo económico en una ceremonia que contará con la presencia del intendente Néstor Grindetti y su Jefe de Gabinete y Secretario de Seguridad, Diego Kravetz.

En Chorrillos, Perú, una mujer policía vestida de civil captura a un delincuente que intentó robarle. Dos delincuentes intentaron asaltar a dos mujeres que se trasladaban en un auto; sin embargo, una de ellas era una policía vestida de civil. La técnica de tercera Silvia Cier Caycho persiguió, capturó y redujo a Carlos Hurtado Gómez gracias a su entrenamiento.

Ordenamiento Constitucional

El presente proyecto va acorde al ordenamiento Constitucional y no viola ninguna de sus normas, por lo cual es importante poner de presente lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, la cual declara la protección de todos los ciudadanos y la vida en paz y sana convivencia, como lo establecen los siguientes artículos:

Artículo 22. “*La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*”.

Artículo 217. “*La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional...*” (Subrayado fuera de texto).

Artículo 218. “*(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para*

el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.” (Subrayado fuera de texto).

Conclusión

La creación de este grupo de fuerza especial encubierta, propagará mayor seguridad a los ciudadanos y aprensión de operar a los delincuentes, pues podrán capturar a los criminales que operan en el sistema y realizar todo el trabajo de inteligencia necesario para llevar a los dirigentes de estas organizaciones a prisión.

Del honorable Congresista,


Oscar Leonardo Villamizar Meneses
Representante a la Cámara por Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de febrero del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 313 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Óscar Villamizar Meneses.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al párrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público– y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2019

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara “*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al párrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público– y se dictan otras disposiciones*”.

Doctor Mantilla:

De la manera más atenta y en armonía con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley, “*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la*

Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al parágrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público– y se dictan otras disposiciones”, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagradas en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 del Reglamento.

Sin otro particular, se suscriben,

 Fabio Fernando Arroyave Rivas Representante a la Cámara	 Mauricio Toro Representante a la Cámara	 Carlos Alberto Cuenca Representante a la Cámara
 Néstor Leonardo Rico Representante a la Cámara	 José Gabriel Amar Representante a la Cámara	 Yamil Hernando Arana Representante a la Cámara
 Erasmo Elías Zúleta Representante a la Cámara	 Katherine Miranda P. Representante a la Cámara	 Inti Raúl Asprilla Representante a la Cámara
 Elizabeth Jay-Pang Representante a la Cámara	 Jezmi Lizeth Barraza Representante a la Cámara	 Catalina Ortiz Lalinde Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al parágrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. El adquirir, recibir o comprar productos o servicios en el espacio público no se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público, por lo tanto, quien adquiera, reciba o compre productos o servicios en el espacio público no incurrirá en la conducta descrita en numeral 6.

Artículo 2°. Adiciónense el inciso 2° y 3° al parágrafo 3°, del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*” los cuales quedarán así:

Previo a la imposición de sanciones por ocupación al espacio público, en los términos del numeral 4, las autoridades locales deberán haber adelantado políticas públicas de reubicación de los comerciantes informales a fin de garantizar sus

derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital.

Cuando se adelanten operativos de recuperación del espacio público con ocasión a aplicación de lo previsto en el presente código, estas deberán ser acompañadas por delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, quienes velarán por la plena garantía de los derechos de los comerciantes informales.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,		
 Fabio Fernando Arroyave Rivas Representante a la Cámara	 Mauricio Toro Representante a la Cámara	 Carlos Alberto Cuenca Representante a la Cámara
 Néstor Leonardo Rico Representante a la Cámara	 Yamil Hernando Arana Representante a la Cámara	 Katherine Miranda P. Representante a la Cámara
 Erasmo Elías Zúleta Representante a la Cámara	 Inti Raúl Asprilla Representante a la Cámara	 Elizabeth Jay-Pang Representante a la Cámara
 Jezmi Lizeth Barraza Representante a la Cámara	 Catalina Ortiz Lalinde Representante a la Cámara	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el incisos 2° y 3° al parágrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público– y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. **Antecedente legislativo. Proyecto de ley número 099 de 14 Acumulado al 145 de 2015 Senado y 256 de 2016 Cámara, “por la se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”**

El 29 de septiembre de 2014, ante la Secretaría General del Senado de la República, se radicó el proyecto de ley, que por su consecutivo le correspondió el número 99 de 2014, por parte de quien en su momento oficiase como Ministro de Defensa, doctor Juan Carlos Pinzón, junto con firma de varios congresistas entre los cuales se detallan Germán Varón Cotrino, Claudia López, José David Ñame, Roy Barreras, Juan Manuel Galán y los honorables Representantes Óscar Fernando Bravo, Telésforo Pedraza, Élbort Díaz, Carlos Correa Mojica.

Dicha iniciativa legislativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso de la República* número 554 del 29 de septiembre de 2014, y por su objeto se remitió a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para proceder con su respectiva designación de ponentes.

Al tenor del texto radicado inicialmente, se podía detallar que el artículo 179 mencionaba, en el CAPÍTULO II “Del cuidado e integridad del espacio público”, lo siguiente:

Artículo 179. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al

cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. *Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.*
2. *Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*
3. *Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*
4. *Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades.*
5. *Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*
6. *Permitir, promover, facilitar u ocupar indebidamente o hacer mal uso del espacio público.*
7. *Permitir, promover o facilitar la ocupación indebida del espacio público mediante ventas ambulantes o estacionarias u otras actividades de ocupación del espacio público no permitidas por la ley y las autoridades.*
8. **Adquirir, recibir o comprar bienes o servicios comercializados o entregados en contravía de las normas de uso del espacio público o en ventas no reguladas por el Estado.**
9. *Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*
10. *Portar sustancias psicoactivas o prohibidas en el espacio público, sin perjuicio de las regulaciones especiales sobre dosis personal.*
11. *Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.*

12. *Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades”. (Texto subrayado propio).*

Del texto radicado en un principio se puede detallar, sin lugar a otra interpretación, que se quería sancionar específicamente a quienes adquirieran, reciban o compren bienes o servicios comercializados o entregados en espacio público o en aquellos sitios no regulados por el Estado; lo mismo sucedió en su aprobación en primer debate y la ponencia para la plenaria.

No obstante, fue el querer de las mayorías de la plenaria del Senado de la República el eliminar esta conducta del listado de las que configuraban afectación al cuidado e integridad del espacio público, conforme se detalla en la gaceta que publica el texto aprobado en las sesiones plenarias del 5 y 27 de abril y 4 de mayo de 2016 y que corresponde al número 271 del 16 de mayo de 2016; el mencionado artículo quedó aprobado así:

“Artículo 137. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. *Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.*
2. *Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*
3. *Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*
4. *Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades.*
5. *Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*
6. *Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.*
7. *Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques,*

hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. *Portar sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público.*
9. *Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.*

Será responsable de las sanciones previstas en el parágrafo 2° el anunciante, cuando tengan fin o uso comercial.

10. *Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.*

Es este análisis el que permite inferir claramente que el querer del Congreso de la República, en los respectivos debates del hoy Código de Policía, era el de no sancionar a quienes compran o adquieren productos ofrecidos en el espacio público, por lo que es deber del legislador aclarar esta situación.

II. Corte Constitucional. Sentencia C-211 de 2017

En sede de acción de inconstitucionalidad, la Honorable Corte Constitucional, profirió la sentencia C-211 de 2017 en la que el ciudadano Inti Raúl Asprilla Reyes, solicita la inexecutable el artículo 140, numeral 4, parágrafo 2° (numeral 4) y parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en la que aduce que esta norma, como quedó establecida, generará confrontaciones con las autoridades administrativas. Añade que “...la adopción de normas sancionatorias que desconocen esta realidad también desatiende la vigencia de un orden justo, el principio de dignidad humana, la participación en las decisiones que los afectan y en la vida económica, social y política de la Nación. Agrega que el Estado debe promover la participación activa de este sector de la población en el diseño de las políticas públicas orientadas a armonizar sus derechos con el respeto al espacio público” y adelanta una serie de argumentos con los cuales busca que se decrete la inexecutable de la norma acusada.

La decisión de la Corte fue la de declarar exequibles los artículos sometidos al debate, pero condicionadas a que “...cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes

programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo”.

En consecuencia, la norma se mantiene vigente, no obstante, las autoridades administrativas deben buscar los mecanismos y herramientas necesarias para que la población que se dedica a la comercialización de productos de manera informal pueda acceder a formas adecuadas en la comercialización de sus productos.

Y es que la Corte, en su análisis indica que “*las medidas que se tomen para la protección del espacio público, no deben ser desproporcionadas frente a la afectación de los intereses de terceros, al punto que estos no tengan posibilidad alguna de sustento. Así, la administración tiene el deber de desarrollar políticas encaminadas a la preservación del interés general que minimicen el daño que puede sufrir la población afectada. Dichas medidas deben ser razonables, no deben ser infundadas o arbitrarias y, por el contrario, deben ser proporcionadas respecto de los fines que las motiven*” por lo que la medida de la imposición de la sanción económica resulta desproporcionada bajo la lupa de los derechos y principios constitucionales que propende el Estado de Derecho.

III. La coyuntura actual

Conocido es que la Policía Nacional se encuentra adelantando campañas para promover la no compra de productos o servicios que se ofertan en espacios públicos, aduciendo que la conducta se encuentra descrita como contravención.

Mediante comunicado del 15 de febrero de 2019, la Policía Nacional informa que “*En el momento que los uniformados están realizando el procedimiento correspondiente al vendedor involucrado en la tutela; cinco ciudadanos se acercan a comprar los productos. Los policías advierten a estas personas del procedimiento y les solicitan que se abstengan de realizar la compra, teniendo en cuenta que esta actividad “promueve o facilita el uso indebido del espacio público”, de acuerdo al artículo 140, numeral 06 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía*”.

(...)

A pesar de la advertencia, estas personas hacen caso omiso y realizan la compra, por lo cual, los funcionarios proceden a aplicar las órdenes de comparendo correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía (Artículo 140 numeral 06).

Añaden que “*De acuerdo a los registros de la Policía Metropolitana de Bogotá, por la conducta de “ocupar el espacio público en contra de las normas vigentes” se realizaron 44.813 órdenes de comparendo durante el año 2018 y en lo ocurrido del 2019 van 8.054 órdenes de comparendo*”.

Es esta situación la que conlleva a que sea el Congreso de la República el que aclare que no resulta procedente la imposición de las órdenes de comparendo por estas conductas, cuando fue el

mismo legislador el que, durante el trámite de la ley, decidió no sancionar la conducta con la que ahora están sancionando a los ciudadanos.

IV. Conclusión

Habiendo hecho un recuento del trámite del Código de Policía en el Congreso, podemos detallar que el querer del legislador fue el eliminar la conducta de comprar productos ofrecidos en el espacio público de las conductas contravencionales; además la Corte Constitucional ha señalado en múltiples fallos que la realidad de las ventas informales atiende a factores sociales y económicos que el legislador y las autoridades no pueden desconocer.

Es un hecho notorio que muchos de los ciudadanos compran productos ofrecidos en el espacio público y que el imponer sanciones por esta conducta resulta ser totalmente desproporcionado al querer del legislador, por lo que el objetivo del proyecto es el aclarar que esta conducta no genera la sanción.

Además de ello, en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, las entidades territoriales deben tomar medidas adecuadas, políticas públicas, para garantizar los derechos de los comerciantes informales.



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de febrero del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 315 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Fabio Arroyave, Mauricio Toro, Rodrigo Rojas, Gabriel Amar* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 80 - Viernes, 22 de febrero de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 1945 de 2019, por medio del cual se declara patrimonio de la Nación el ‘Inti Raymi’ que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo pasto y quillasinga en el departamento de Nariño y putumayo	1
Ley 1946 de 2019, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	2
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 312 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen prohibiciones al ejercicio de la docencia y a directivos de planteles educativos	5
Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia.	8
Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al párrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público– y se dictan otras disposiciones.....	10